



RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.011  
(05 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DEL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1900.27.06.23.1567”

ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
PRESUNTOS VINCULADOS:	WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO Y OTROS
CUANTÍA:	NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$94.139.220) M/CTE.
ASUNTO:	Presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 4152.010.26.1.418.2022, por mala calidad en el proceso constructivo en la cimentación de 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, instaladas en zonas blandas (zonas verdes), que no garantizan la estabilidad de las mismas.
PROCESO:	Procedimiento Ordinario de Única Instancia
ASEGURADORA:	Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6, por la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No. 965 - 87 - 994000000002 Anexos: 0

I. COMPETENCIA

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.23.057 del 20 de octubre de 2023 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta que ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1567 del 06 de febrero de 2024.

II. ANTECEDENTES

El Contralor General de Santiago de Cali, PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, mediante el oficio No. 1300.19.01.23.110 del 31 de mayo de 2023, con Radicación No. 200018492023 del 01/06/2023, remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de esta Entidad, el Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 28 elaborado por la Dirección Técnica ante el sector Físico de este Organismo de Control, dentro del Informe denominado: "AUDITORÍA FINANCIERA Y DE GESTIÓN AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, INCLUYE CONCEJO DISTRITAL- VIGENCIA 2022"

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, previas las actuaciones que se decantan de manera subsiguiente, mediante Auto No. Auto No. 1900.27.06.24.017 del 06 de febrero de 2024, ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1567.

05 MAR. 2024

*[Handwritten signature]*



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO GENERAL



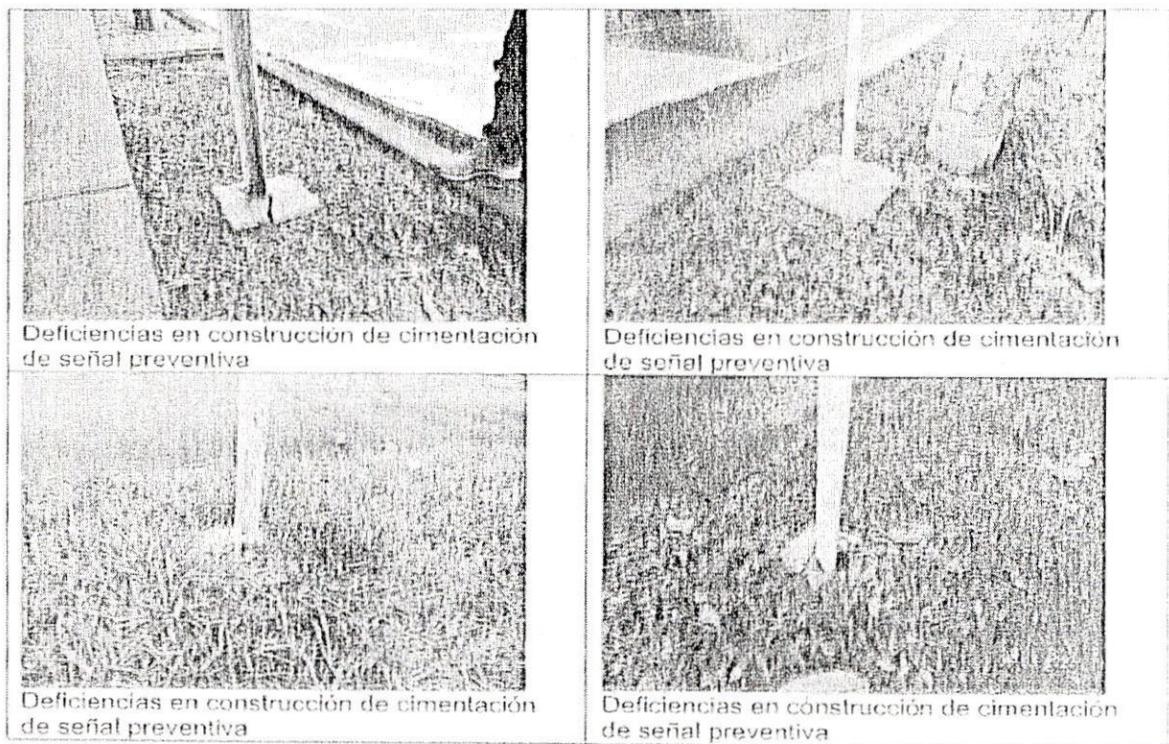
### III. HECHOS.

Las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas en el desarrollo de la Auditoría, descritas en el formato de traslado de hallazgo fiscal, que determinaron la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se detallan a continuación de manera concisa:

La Comisión de Auditoría adscrita a la Dirección Técnica ante el sector Físico de la Contraloría General de Santiago de Cali, encontró presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato No. 4152.010.26.1.418.2022, por mala calidad en el proceso constructivo en la cimentación de 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, instaladas en zonas blandas (zonas verdes), que no garantizan la estabilidad de estas, como se describe a continuación:

#### 2.1 Condición

En la ejecución del contrato No. 4152.010.26.1.418.2022 celebrado por la Secretaría de Movilidad, cuyo objeto es la construcción, suministro e instalación, retiro y reposición de dispositivos de regulación de tránsito, reductores de velocidad y otros elementos de segregación y señalización, se evidenció la mala calidad en el proceso constructivo en la cimentación de 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, instaladas en zonas blandas (zonas verdes), que no garantizan la estabilidad de las mismas, como se constató en visita realizada por la CGSC el día 9 de marzo de 2023, y se relaciona en el registro fotográfico:



#### 2.2 Criterio

El contratista debe cumplir las obligaciones del contrato, y la supervisión ejercer sus labores de control y seguimiento, y específicamente en la ejecución del contrato No. 4152.010.26.1.418.2022, con las especificaciones técnicas, parámetros de costo, tiempo y calidad que se pactó, como se establece: CLÁUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del contrato, la ley, las obligaciones y condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso y de las establecidas en anexos técnicos, vigente durante la ejecución del contrato, el Contratista se obliga a:

CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

Juan Gonzalez P.  
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

Contraloría 2024  
somos todos

1. Desarrollar el objeto del contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los documentos del proceso de contratación.
2. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones y demás documentos del proceso.

### 2.3 Causa

Falta de control y seguimiento en la supervisión, al recibir obras públicas de mala calidad y estabilidad, que impiden contribuir al mejoramiento de la movilidad y seguridad vial del Distrito Especial de Santiago de Cali, y que las señales no cumplan con la finalidad para la cual han sido contratadas.

### 2.4 Efecto

Situación que ocasiona un daño material por \$94.139.220 conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, toda vez que se cancelaron 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, que no garantizan la estabilidad y calidad de las mismas; configurándose una presunta falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 54 de la Ley 1952 del 2019 Código General Disciplinario, en concordancia con el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

## IV. ACTUACIONES PROCESALES

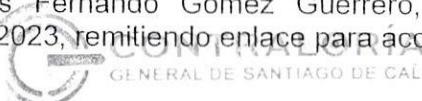
La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Con Auto No. 1900.27.06.23.115 del 18 de julio de 2023, se dio apertura el proceso de responsabilidad fiscal en cuantía de Noventa y cuatro millones ciento treinta y nueve mil doscientos veintidós pesos (\$94.139.220) mc/te., el cual reposa a folios No. 99 al 113.
2. Con oficios números 1900.27.06.23.782 al 1900.27.10.23.791 del 18 de julio de 2023 y radicaciones números 200026942023 al 200027052023 del 19 de julio de 2023, se citó a notificarse a los implicados y comunicando el auto de apertura a la Secretaría de Movilidad, al Contador del Municipio, a la Dirección Técnica ante Administración Central y a las compañías de seguros. (Folios No. 114 al 133).
3. Constancia de la Secretaría Común del 19 de julio de 2023, que ingresa el Auto 1900.27.06.23.115 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se apertura un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, con el fin de ser notificado. (Folio No. 134).
4. Constancia de la Secretaría Común del 27 de julio de 2023, reconoce personería al abogado Andrés Fernando Gómez Guerrero, para que actúe como apoderado del señor William Mauricio Vallejo Caicedo. (Folios No. 135 al 139).
5. Oficio radicado 202341370400051611 del 2023-07-26 por el cual la Subdirectora Departamento Administrativo Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano del Municipio da respuesta a la solicitud de información. (Folio No. 140).
6. Constancia de la Secretaría Común del 01 de agosto de 2023, reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, para que actúe como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. Dependiente Sr. Sebastián Perea Orozco y corrió remitiéndole copia del expediente. (Folios No. 141 al 148).
7. Correo del 01 de agosto de 2023, enviado al abogado Andrés Fernando Gómez Guerrero, apoderado del señor William Mauricio Vallejo Caicedo, notificándole el auto de apertura del proceso. (Folio No. 149).

ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General  
05 MAR. 2024  
Control  
Somos todos

JUAN GONZALEZ P.  
SECRETARIO GENERAL

8. Constancia de la Secretaría Común del 03 de agosto de 2023, reconoce personería al abogado Luis Eduardo Ospina Zamora, para que actúe como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. (Folios No. 150 al 158).
9. Aviso del 04 de agosto de 2023 y correo electrónico notificando a la señora María del Mar Solanilla Arango. (Folios No. 159 al 161).
10. Constancia de la Secretaría Común del 15 de agosto de 2023 y Auto ordena notificar al Sr. Javier Arias Cerón, Aviso y correo electrónico notificándolo. (Folios No. 162 al 165).
11. Constancia de la Secretaría Común del 17 de agosto de 2023, de notificación del Auto 1900.27.06.23.115 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se apertura un proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Su firma el 17 de agosto de 2023. Y entrega el expediente. (Folios No. 166 al 167).
12. Oficios números 1900.27.06.23.2124 al 1900.27.06.23.2130 del 08 de septiembre de 2023 con radicaciones números 200037332023 al 200037442023 del 13 de septiembre de 2023, citando a rendir versión libre a los investigados para el 6-10-2023, a las 9a.m., a las 11 a.m. y 2p.m., y solicitando información a Movilidad y a Solidaria al Director Administrativo y Financiero, designar a un profesional para que rinda Informe. (Folios No. 168 al 183).
13. Auto de trámite del 20 de septiembre de 2023, glosa al expediente las respuestas dadas por la Secretaría de Movilidad y la Aseguradora Solidaria a los oficios número 1900.27.06.23.2129 y 1900.27.06.23.2130 del 08 de septiembre de 2023. (Folios No. 184 al 190).
14. Constancia de la Secretaría Común del 25 de septiembre de 2023, notifica a la Arquitecta Luisa Fernanda Jaramillo Luna para que rinda Informe técnica, adscrita a la Dirección técnica ante Recursos Naturales y Aseo. Se conceden 20 días. (Folios No. 191 al 194).
15. Acta de no comparecencia a rendir versión libre por parte de la señora María Del Mar Solanilla el 06 de octubre de 2023. (Folio No. 195).
16. Constancia de la Secretaría Común del 06 de octubre de 2023, reconoce personería al abogado Andrés Fernando Gómez Guerrero, para que actúe como apoderado del señor Javier Arias Cerón. (Folios No. 196 al 198).
17. Auto de trámite del 06 de octubre de 2023, glosa memoriales de defensa suscritos por el Dr. Andrés Fernando Gómez Guerrero, en su calidad de apoderado de los señores William Vallejo Caicedo, Javier Arias Cerón y María Del Mar Solanilla. (Folios No. 199 al 246).
18. Constancia de la Secretaría Común del 10 de octubre de 2023, reconoce personería al abogado Andrés Fernando Gómez Guerrero, para que actúe como apoderado de la señora María Del Mar Solanilla. (Folios No. 247 al 248).
19. Correo enviando al Dr. Andrés Fernando Gómez Guerrero, apoderado de los investigados, el 11 de octubre de 2023, remitiendo enlace para acceder al expediente. (Folio No. 249).
20. Auto de trámite del 20 de octubre de 2023, glosa al expediente el Informe técnico emitido por la Arquitecta Luisa Fernanda Jaramillo Luna el día 19 de octubre de 2023 y ordena correr traslado a la Secretaría Común para lo pertinente. (Folios No. 250 al 260).



ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
05 MAR. 2024

*Juan Gonzales P.*  
SECRETARIO GENERAL

*J. Control*  
amos todos

21. Constancia de la Secretaría Común del 20 de octubre de 2023, ingresa el expediente con Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, con el fin de ser trasladado. (Folio No. 261).
22. Fijación del traslado del Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, con sus soportes, el 23 de octubre de 2023. (Folio No. 262).
23. Solicitud de los abogados Gustavo Alberto Herrera Ávila y Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Mapfre Seguros y Chubb Seguros del 23 de octubre de 2023, solicitando copia del Informe técnico. Y los correos de respuesta. (Folios No. 263 al 265).
24. Pronunciamiento del Dr. Ricardo Vélez Ochoa, apoderados de Chubb Seguros, del 26 de octubre de 2023, descubre el traslado del Informe técnico y solicita el archivo del proceso. (Folios No. 266 al 267).
25. Constancia de la Secretaría Común del 30 de octubre de 2023, que se corrió traslado del Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023, que estando dentro de los 5 días, Chubb Seguros Colombia S.A., presentó escrito. El término venció el 30-10-2023. (Folio No. 268).
26. Constancia de la Secretaría Común del 03 de noviembre de 2023, entrega el expediente con el Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2023. Traslado. (Folio No. 269).
27. Oficio No. 1900.27.06.23.2546 del 07 de noviembre de 2023 con Radicación No. 200048622023 del 10 de noviembre de 2023, enviado al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, dando respuesta al pronunciamiento sobre el Informe Técnico. (Folios No. 270 al 271).
28. Auto de trámite del 15 de diciembre de 2023, reasigna el expediente por vacaciones de la abogada sustanciadora. (Folio No. 272).
29. Auto No. 1900.27.06.24.017 del 06 de febrero de 2024 "Por medio del cual se ordena el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1567"

## V. MATERIAL PROBATORIO

Obran en el Plenario las pruebas que fueron incorporadas en Auto No. 1900.27.05.23.115 del 18 de julio de 2023 "Por medio del cual se apertura un proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal", expediente distinguido con el No. 1900.27.05.23.1567, así como las legalmente recaudadas dentro de la etapa procesal, como son:

### a. El material probatorio allegado por parte del Proceso Auditor:

La cual fue allegada en medio digital con el Formato de traslado del hallazgo y pueden ser consultada en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1mkZRARWZbqHsow5lvZaZnZWT-otDBezA>; como son:

- ACTA No - 4152.2023.11.04 Inspección de la SI- Recorrido de inspección técnica de reductores y señales verticales
- Causación cuota No. 01
- Causación Cuota No. 02
- Contrato 4152.010.26.1.418.2022

ESTE DOCUMENTO  
ES UNA COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024

*J. S. Control*  
somos todos

*Juan Gonzalez P.*  
SECRETARIO GENERAL



- Nivelación precisa: Se verificó que todas las señales verticales están niveladas correctamente, lo que es esencial para su efectividad y para evitar posibles riesgos.
- Visibilidad clara: Las señales proporcionan una clara visibilidad para todos los actores viales, cumpliendo así con su función de advertencia y guía en la vía.

(...) aporta registro fotográfico.

Por lo anterior se puede establecer con toda certeza que las presuntas deficiencias evidenciadas por el proceso auditor para la señalización referenciada; fueron corregidas, por ende, no existe daño fiscal, advirtiendo que fue el mismo contratista quien subsanó las falencias, asumiendo la reparación de su propio pecunio, sin necesidad de recurrir a la ejecución de las garantías, por lo cual se puede evidenciar que existe un beneficio de control.

Argumenta finalmente la inexistencia de la conducta dolosa o culposa y de gestión fiscal de su poderdante señor William Vallejo, al señalar:

"(...)

Luego de examinar el informe del Órgano de Control, se logra evidenciar que el presunto daño Patrimonial al Estado, que en el evento que existiera, en gracia de discusión, se causa en la ejecución del contrato, y no por insuficiencia o irregularidades en el principio de planeación contractual. Dicho de otra manera, el presunto daño patrimonial nace por una supervisión aparentemente defectuosa, que presuntamente recibió los elementos objeto del contrato, sin reunir las características pactadas"

(...)

Acorde con la designación de supervisión y el marco jurídico contenido en la Ley 1474 de 20141, no queda duda que no es posible atribuir gestión fiscal o responsabilidad solidaria al señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO, pues no tenía vigilancia y supervisión de la ejecución contractual, la que de manera oportuna fue designada a los señores ARIAS y SOLANILLA, quien a la postre debía en el evento de observar afectaciones en la ejecución del contrato No. 4152.010.26.14.418.2022, haberlas reportado al señor WILLIAM VALLEJO, para ahí hacerlo responsable, cosa que no ocurrió en el caso que nos reúne, no solo porque no existe el daño patrimonial, sino porque además, no existe evidencia de dichos reportes en el expediente contractual.

(...) Contrastando la cita jurisprudencial con la exposición de este escrito, se logra evidenciar la inexistencia del elemento daño patrimonial, así como también se ausenta el elemento "dolo o culpa en la conducta del presunto gestor fiscal" en el caso de William Vallejo, pues no era el supervisor del contrato, de ahí que lo procedente, es que su digno despacho, archive la presente investigación"

En el link: <https://drive.google.com/drive/folders/1cgzkGGI5E25hCo3WA5vfhDHHv1G-F80v> reposa la versión libre de los investigados María del Mar Solanilla y Javier Arias Cerón, en la cual el apoderado indica que las inconsistencias señaladas por el organismo de control fueron subsanadas por el contratista Aliados de Colombia SAS sin costo alguno para el Distrito de Cali, soportado con registro fotográfico de las señalización y aportando como prueba el Acta de reunión del 29 de septiembre de 2023, que tuvo por objeto "Informe de Verificación de subsanación de instalación de Señales Verticales de contrato No. 4152.010.32.1.418.2022, señalando además:

"(...) c. Por lo anterior se puede establecer con toda certeza que las presuntas deficiencias evidenciadas por el proceso auditor para la señalización referenciada; fueron corregidas, por ende, no existe daño fiscal, advirtiendo que fue el mismo contratista quien subsanó las falencias, asumiendo la reparación de su propio pecunio, sin necesidad de recurrir a la ejecución de las garantías, por lo cual se puede evidenciar que existe un beneficio de control

d. Debe hacerse hincapié en el hecho, que es gracias a que el contrato se encontraba en etapa de ejecución, al igual del trabajo incansable de la supervisión ejercida por mis defendidos, que se logró superar las observaciones que en el proceso auditor, se evidenciaron.

(...)

*Contrastando la cita jurisprudencial con la exposición de esta escrito, se logra evidenciar la inexistencia del elemento daño patrimonial, de ahí que lo procedente, es que su digno Despacho, archive la presente investigación.*

### ARGUMENTOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente proceso se vinculó como Terceros Civilmente Responsable a las Compañía de Seguros: ASEGURADORA SOLIDARIA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE y CHUBB SEGUROS COLOMBIA. La Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado Ricardo Vélez Ochoa, a folio 267, procede a descender el traslado del informe técnico realizado por la arquitecta Luisa Fernanda Jaramillo Luna, solicitó el archivo del proceso y desvinculación de su representada, con el siguiente argumento:

*"Al rendir el informe técnico requerido, la arquitecta determinó que la cimentación de las señales de tránsito verticales fue rectificadas, por lo que estas se encontraban firmes, estables y en buen estado. De ahí que indicara que no se encontraron las especificaciones referidas en el hallazgo fiscal, sobre una supuesta "deficiencia en la construcción de la cimentación de señal preventiva".*

*Así mismo, indicó que a la fecha de la visita efectuada el 10 de octubre de 2023, el contrato aún no se encontraba en etapa de liquidación.*

*Por otro lado, la arquitecta indicó que, en todo caso, las irregularidades evidenciadas en el Hallazgo Administrativo No. 28 se encontraban subsanadas, pues en el barrio Ciudad Los Álamos fueron instaladas nuevas señales verticales que reemplazaron las que habían sido hurtadas y que se encuentran firmes, estables y en buen estado.*

*De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el auto de apertura se alega que existió un detrimento al patrimonio del Estado en virtud de que presuntamente las señales verticales instaladas en zonas verdes eran de mala calidad y carentes de estabilidad, con el Informe Técnico rendido se evidencia de manera clara la inexistencia de un daño al patrimonio del Estado. Esto, teniendo en cuenta que quedó acreditado que la cimentación de las señales verticales fue reforzada, por lo que ahora eran estables y, respecto a las que habían sido hurtadas se indicó que fueron reemplazadas por unas nuevas, lo cual subsanaba las condiciones descritas en el Hallazgo Administrativo No. 28.*

*Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a la Contraloría que se archive el presente proceso y se desvincule a mi representada".*

### DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal tomando en consideración los aspectos fácticos, jurídicos y las pruebas obrantes en el proceso, dando aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, mediante Auto No. 1900.27.06.24.017 del 06 de febrero de 2024, ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1567, al demostrarse que el hecho investigado no es constitutivo de daño patrimonial, tomando en consideración el Informe Técnico realizado por la arquitecta Luisa Fernanda Jaramillo Luna, el cual estaba encaminado a determinar si se cumplió con la calidad en el proceso de construcción de la cimentación de las 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, instaladas en zonas blandas (zonas verdes), concluyendo lo siguiente:

*(...) Se instalaron de nuevo las señales verticales ubicadas en el barrio Ciudad Los Álamos, ya que éstas habían sido hurtadas, como lo indicó el ingeniero del equipo de señalización vial.*

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN CONTRALORIA GENERAL  
LOS ARCHIVOS DE SANTIAGO DE CALI  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.  
Secretaría General  
05 MAR. 2024  
Control  
somos todos



## 1. AUTO DE ARCHIVO

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, respecto al auto de archivo, señaló *"Habrà lugar a proferir **auto de archivo** cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"*.

## 2. GRADO DE CONSULTA

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000<sup>2</sup>, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional<sup>3</sup> considera que la consulta es una garantía de las Entidades Públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

*"(...) La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia.*

*La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia."*

## 3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000<sup>4</sup>, señala que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se dirige a determinar la responsabilidad de los servidores públicos o particulares que en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de la misma, han generado o contribuido a causar el detrimento al patrimonio.

El artículo 5° ibidem de 2000 preceptúa que este tipo de responsabilidad estará integrada por:

*"(...).*

*Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*

*Un daño patrimonial al Estado.*

<sup>2</sup> Art. 18 Ley 610 de 2000: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)"

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> El artículo 1o. Ley 610 de 2000 - El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

*Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

*(...).*"

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, *el daño patrimonial al estado, se entiende como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna (...).*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*

#### 4. CASO CONCRETO EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de Unificación<sup>5</sup> al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al manifestar que para la estimación del daño: *"debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*. (subrayado fuera de texto).

Por su parte el Consejo de Estado<sup>6</sup> frente al daño patrimonial ha indicado que *"Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona (...)"*.

La cuestión fáctica del hallazgo No. 28 con incidencia fiscal se centra en que se evidenció por parte del Equipo Auditor en visita de ejecución del contrato No. 4152.010.26.1.418, realizada el 9 de marzo de 2023, *"la mala calidad en el proceso constructivo en la cimentación de 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, instaladas en zonas blandas (zonas verdes), que no garantizan la estabilidad de las mismas"*.

El referido contrato fue suscrito el 22 de septiembre de 2022, entre la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, y la firma ALIADOS DE COLOMBIA SAS, cuyo objeto es: *"Construcción, suministro e instalación, retiro y reposición de dispositivos de regulación de tránsito (reductores de velocidad y otros elementos de segregación) y señalización complementaria necesaria para dichos dispositivos; para la mejora de la seguridad vial en la malla vial del Distrito de Santiago de Cali"*, por \$946.527.193, cuyo plazo de ejecución era hasta el 31/12/2022 prorrogado hasta el 30/01/2023.

<sup>5</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional -Sentencia SU-620/96, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejera ponente: María Elizabeth García González - Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01 dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Una vez manifestado lo anterior, es menester de esta instancia, proceder a efectuar un análisis de las pruebas obrantes en el proceso y las incorporadas al expediente a través del Auto No. 1900.27.06.23.115 del 18 de junio de 2023, para determinar o no la existencia del daño patrimonial como primer elemento de la responsabilidad fiscal.

De las pruebas trasladadas por el Equipo Auditor para soportar el hallazgo, se evidencia la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad contenida en el oficio No. 2023415220200014441, al informe preliminar en el cual señala que:

*"Referente al incumplimiento de las cláusulas contractuales de señales verticales por parte de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, me permito informar que los aspectos encontrados por el ente de control fueron antes de la recepción y verificación por parte del equipo de trabajo de apoyo a la supervisión del organismo; cada uno de esos aspectos han sido subsanados en su totalidad por el contratista Aliados de Colombia SAS, adjudicatario y constructor de la obra de ejecución contrato No. 4152.010.26.1.418.2022".*

(...)

*A la fecha, se puede garantizar que las señales verticales han sido subsanadas y atendidas, por lo cual se anexa registro fotográfico y link de los videos filmicos donde se puede evidenciar que los aspectos identificados en el hallazgo se encuentran totalmente subsanados".*

Lo cual es soportado con el correspondiente registro fotográfico y link de videos filmicos que evidencian las señales verticales subsanadas que puede ser consultado en: [https://drive.google.com/drive/folders/1tdAhUoxWVsrarvi45hrY5LbAfVZOOYu9y?usp=s\\_haring](https://drive.google.com/drive/folders/1tdAhUoxWVsrarvi45hrY5LbAfVZOOYu9y?usp=s_haring)

De igual modo con copia del acta de reunión No. 415.2023.11.04, del 5 de febrero de 2023, de la Secretaría de Movilidad, la cual tenía por objeto: "Realizar recorrido de inspección de los puntos intervenidos por el contratista Aliados de Colombia mediante el proceso N° 4152.010.26.1.418.2022", en la cual se indica que: "Se identifica que todas las señales verticales instaladas en zona blandas la cimentación no es la adecuada, lo cual genera una oscilación excesiva", en la cual se estableció como compromiso: "Se debe realizar la subsanaciones de las señales verticales que se encuentra en mal instaladas (...).

En la ayuda de memoria del 03 de mayo de 2023, relacionada con la Evaluación de la respuesta de la entidad y ajustes, establecida en el Procedimiento Auditoría Financiera y de Gestión – AF Código: Pro-P4-221 Versión: 07, el Equipo Auditor de la CGSC determinó frente a lo manifestado por la Secretaría de Movilidad que:

*"Se realizó recorrido por los frentes de obra relacionados en la observación del informe preliminar, el día 03 de mayo de 2023, por parte del Organismo de Control para verificar las correcciones de las obras, en especial comprobar si el contratista realizó las actividades constructivas para subsanar los requisitos técnicos exigidos en el contrato, y que fueron objeto de reproche por el ente de control.*

*Por lo anterior, la Contraloría General de Santiago Cali comprobó que la intervención realizada por el contratista en la cimentación de las 174 señales verticales tipo SP/SR/SI, instaladas en zona blanda (zona verde), aun presenta mala calidad en el proceso constructivo en la cimentación, que no garantiza la estabilidad de las mismas; con el agravante, que en ciertos sitios han sido desenterradas y hurtadas, como aquellas que se encontraban en la Avenida 2 Norte entre calles 50 norte y 51 norte, y la Avenida 2 Norte entre calles 57B norte y 58 norte".*

ESTE DOCUMENTO  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI  
CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General  
05 MAR. 2024  
Control  
somos todos  
SECRETARIO GENERAL

A folio 186, reposa el oficio No. 202341520102247911 del 18 de septiembre de 2023, en el cual la Secretaría de Movilidad da respuesta al requerimiento de información de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, en la cual a través del oficio No. 1900.27.06.23.2129 solicita copia de las actas de recibo final y liquidación del contrato No. 4152.010.26.1.418.2022, en la cual informan:

*"La Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali informa que el contrato No. 4152.010.26.1.418.2022, suscrito entre esta entidad y Aliados de Colombia SAS, aún no cuenta con Acta de Recibo Final y Liquidación, debido a que este contrato se encuentra en proceso de subsanación por parte del contratista, de los hallazgos administrativos realizados por la Contraloría General de Santiago de Cali.*

*En particular, el Hallazgo Administrativo No. 28 con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en la ejecución del presente contrato evidenció que "la mala calidad en el proceso constructivo en la cimentación de 174 señales verticales tipo SPISR/SI, instaladas en zonas blandas (zonas verdes) que no garantizan la estabilidad de las mismas, como se constató en visita realizada por la CGSC el día 09 de marzo de 2023..."*

*La Secretaría de Movilidad ya había evidenciado esta falta en el contrato antes que la contraloría y le pidió subsanar al contratista Aliados de Colombia SAS, las señales que presentaban la mala cimentación y no cumplía la cláusula 9. De las obligaciones del contratista.*

*El contratista Aliados de Colombi SAS, está realizando la subsanación de las señales en cumplimiento con los criterios técnicos y normativos de los documentos del contrato y la normatividad vigente. A la fecha le quedan por subsanar 18 señales verticales y 15 señales que fueron hurtadas.*

*La Secretaría de Movilidad informa que el contrato No. 4152.010.26.1.418.2022 aun no cuenta con Acta de Recibo Final y Liquidación, debido a que este contrato se encuentra en proceso de subsanación de hallazgos administrativos realizados por la Contraloría General de Santiago de Cali. Una vez subsanados los hallazgos, le serán allegadas.*

*El contratista Aliados de Colombia SAS, está realizando la subsanación de las señales en cumplimiento con los criterios técnicos y normativos de los documentos del contrato y las normas vigente, a la fecha le quedan por subsanar 18 señales verticales y 15 señales que fueron hurtadas"*

A folios 201 a 243, en la versión libre presentada por el apoderado del investigado William Vallejo, la cual se soporta con el correspondiente registro fotográfico, en la que se indica que:

(...)

*"a. Luego del informe final de la Contraloría y la Acta de la Ayuda de Memoria No. 5 del 3 de mayo de 2023, se hizo procedente requerir al contratista Aliados de Colombia SAS, a efecto de inspeccionar verificar las calidades de las actividades contractuales objeto de examen por parte del órgano de control.*

*b. En dicho sentido el contratista Aliados de Colombia SAS, con el fin de evitar la exigencia de la póliza de estabilidad de la obra realizo la reparación de las inconsistencias señaladas por el organismo de control, sin costo alguno para el Distrito de Cali, tal como se puede evidenciar en el siguiente material probatorio*

*Se evidencia que el contratista subsanó las señales instaladas en zona blanda que fueron afectadas en el contrato, y que fueron determinantes en el hallazgo fiscal realizado por la*

CONTRALORÍA

ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA

DE LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024

Control  
sobre todos

JUAN GONZALEZ  
SECRETARIO GENERAL

Contraloría (...).

*Por lo anterior se puede establecer con toda certeza que las presuntas deficiencias evidenciadas por el proceso auditor para la señalización referenciada; fueron corregidas, por ende, no existe daño fiscal, advirtiendo que fue el mismo contratista quien subsanó las falencias, asumiendo la reparación de su propio pecunio, sin necesidad de recurrir a la ejecución de las garantías, por lo cual se puede evidenciar que existe un beneficio de control".*

En referencia cruzada, a folio 246, se evidencia la versión libre de los señores Javier Arias Cerón y María Del Mar Solanilla, presentada a través de su apoderado, la cual se soporta con el correspondiente registro fotográfico, en la cual se indica:

(...)

*"a. Luego del informe final de la Contraloría y la Acta de la Ayuda de Memoria No. 5 del 3 de mayo de 2023, se hizo procedente requerir al contratista Aliados de Colombia SAS, a efecto de inspeccionar verificar las calidades de las actividades contractuales objeto de examen por parte del órgano de control.*

*b. En dicho sentido el contratista Aliados de Colombia SAS, con el fin de evitar la exigencia de la póliza de estabilidad de la obra realizo la reparación de las inconsistencias señaladas por el organismo de control, sin costo alguno para el Distrito de Cali, tal como se puede evidenciar en el siguiente material probatorio*

*Se evidencia que el contratista subsanó las señales instaladas en zona blanda que fueron afectadas en el contrato, y que fueron determinantes en el hallazgo fiscal realizado por la Contraloría (...).*

*Por lo anterior se puede establecer con toda certeza que las presuntas deficiencias evidenciadas por el proceso auditor para la señalización referenciada; fueron corregidas, por ende, no existe daño fiscal, advirtiendo que fue el mismo contratista quien subsanó las falencias, asumiendo la reparación de su propio pecunio, sin necesidad de recurrir a la ejecución de las garantías, por lo cual se puede evidenciar que existe un beneficio de control.*

*Debe hacerse hincapié en el hecho, que es gracias a que el contrato se encontraba en etapa de ejecución, al igual del trabajo incansable de la supervisión ejercida por mis defendidos, que se logró superar las observaciones que en el proceso auditor, se evidenciaron".*

A folios 252 a 256 reposa el informe Informe Técnico realizado por la arquitecta Luisa Fernanda Jaramillo Luna, el 19 de octubre de 2023, en el cual se indica que en visita técnica de inspección realizada el día 10 de octubre de 2023, no se encontraron las "deficiencias en la construcción de la cimentación de señal preventiva" señaladas en el hallazgo y que las mismas se "encuentran en buen estado y su cimentación firme lo cual les brinda estabilidad".

Así mismo, señala que "se instalaron de nuevo las señales verticales ubicadas en el barrio Ciudad Los Álamos, ya que éstas habían sido hurtadas"

Refiriendo además que después de llevada a cabo la visita de campo correspondiente y verificar el estado de las señales verticales instaladas se puede concluir.

*"Se instalaron de nuevo las señales verticales ubicadas en el barrio Ciudad Los Álamos, ya que éstas habían sido hurtadas, como lo indicó el Ingeniero del equipo de señalización vial.*

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
ESTE DOCUMENTO ES PIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.  
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General  
05 MAR. 2024  
JENAS Gonzalez  
SECRETARIO GENERAL

*Se rectificó la cimentación de las mismas ya que no se encontraron las especificaciones que determinaron el hallazgo administrativo que se refiere a la "deficiencia en la construcción de la cimentación de señal preventiva".*

*Las señales verticales se encuentran en buen estado y su cimentación firme lo cual les brinda estabilidad.*

*El contrato no se encuentra liquidado hasta la fecha de la visita realizada el 10 de octubre de 2023".*

En línea con lo anterior, y conforme a lo concluido en el Informe Técnico, es viable colegir que en el presente caso no se configuró el elemento daño, dado que el contratista subsanó los defectos evidenciados en el proceso constructivo en la cimentación de señales preventivas y se instalaron de nuevo las señales verticales que habían sido hurtadas.

Teniendo en cuenta además, que conforme a lo pactado en el numeral 7 de la cláusula 10 y 18.2 del contrato, era viable que el contratista llevara a cabo a su costa todas las reparaciones, reconstrucciones o cambios de los elementos construidos y/o instalados, como se transcribe a continuación:

*"7. En caso de que los elementos construidos y/o instalados, antes de la entrega final de la obra, así estén recibidos a satisfacción por el supervisor, sufran daños, estos serán consultados con el supervisor y en caso de necesidad de reparaciones, reconstrucciones o cambios de los elementos, estos serán a cuenta del Contratista y sin costo alguno para el Contratante".*

(...)

*18.2. El Contratista será responsable de la reparación de todos los defectos que puedan comprobarse con posterioridad al recibo definitivo de las obras del Contrato o si la obra amenaza ruina en todo o en parte, por causas derivadas de fabricaciones, replanteos, procesos constructivos, localizaciones y montajes efectuados por él y del empleo de materiales, equipo de construcción y mano de obra deficientes utilizados en la construcción. El Contratista se obliga a llevar a cabo a su costa todas las reparaciones y reemplazos que se ocasionen por estos conceptos. Esta responsabilidad y las obligaciones inherentes a ella se considerarán vigentes por un período de garantía de 5 años contados a partir de la fecha del Acta de Recibo Definitivo de las obras. El Contratista procederá a reparar los defectos dentro de los términos que la Entidad le señale en la comunicación escrita que le enviará al respecto.*

*Si la inestabilidad de la obra se manifiesta durante la vigencia del amparo de la garantía respectiva y el Contratista no realiza las reparaciones dentro de los términos señalados, la Entidad podrá hacer efectiva la garantía de estabilidad estipulada en el Contrato. Así mismo, el Contratista será responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las obras defectuosas durante el período de garantía.*

*Si las reparaciones que se efectúen afectan, o si a juicio de la Entidad, existe duda razonable de que puedan llegar a afectar el buen funcionamiento o la eficiencia de las obras o parte de ellas, la Entidad podrá exigir la ejecución de nuevas pruebas a cargo del Contratista mediante notificación escrita que le enviará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrega o terminación de las reparaciones (...).*

De otro lado, es importante resaltar que el presente contrato a la fecha del informe técnico no se encontraba liquidado, siendo esta la instancia donde se hace un balance para definir el estado de las obligaciones mutuas pactadas entre las partes, como lo ha señalado Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>7</sup>:

*"La liquidación entonces es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan con fundamento en el desarrollo del*

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Consejo ponente: Alvaro Naranjo Vargas - C., radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253) veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ESTE DOCUMENTO

ES UN COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA

EN LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE

SANTIAGO DE CALI.

Juan González

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaria General

05 MAR 2024

Control

los todos

*contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual".*

Con fundamento en la valoración y análisis del material probatorio recaudado por este Organismo de Control, así como de los aspectos fácticos y jurídicos que obran en el expediente, esta segunda instancia colige que existen los presupuestos necesarios para establecer que el hecho investigado **no es constitutivo de detrimento patrimonial, por inexistencia del elemento daño,** tal como lo avizó la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de esta Entidad, en la decisión contenida en el Auto No. 1900.27.06.24.017 del 06 de febrero de 2024, que ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1567.

Bajo dicha óptica, se estima pertinente manifestar ante la no materialización del daño como el primer elemento para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, no es necesario realizar el análisis de la conducta y del nexo causal.

Por lo tanto, es viable decretar el archivo del proceso en los términos del Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por la causal "el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal". No obstante, si aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño patrimonial o la responsabilidad de los gestores fiscales, procederá la reapertura.

Sucedará igual, si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa. Todo ello, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho,

#### RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO:

Confirmar el Auto de Archivo No. No. 1900.27.06.24.017 del 06 de febrero de 2024 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, del del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 1900.27.06.23.1567. de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído, a favor de: William Mauricio Vallejo Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.506.521, María del Mar Solanilla Arango, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.267 y Javier Arias Cerón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284.

Tercero Civilmente Responsable a las Compañías de Seguros: Aseguradora Solidaria De Colombia NIT. 860.524.654-6, LA Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT No. 860.002.400-2, MAPFRE NIT 891.700.037-9 y CHUBB Seguros Colombia NIT. 860.026.518-6.

No obstante, en el evento en que aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de responsabilidad fiscal de los Gestores, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTAGO DE CALI.

*Juan S. Gonzalez P.*  
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaria General

05 MAR. 2024

reapertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente providencia, notificar esta decisión a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme la presente decisión comunicar a la Dirección Técnica ante Administración el Sector Físico de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso, así como al señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Secretaría de Movilidad y al Contador del Distrito de Santiago de Cali.

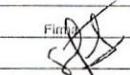
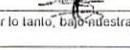
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta determinación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devolver el Expediente con el No. 1900.27.05.23.1567 a la dependencia de origen para lo de su competencia.

Dada en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE JULIÁN ROJAS MONCALEANO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría  
General de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Sandra Yaneth Zapata Mora	Profesional Especializada ( E )	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	

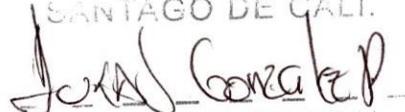
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

  
**CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI**  
Secretaría General

05 MAR. 2024



ESTE DOCUMENTO  
ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN  
LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE  
SANTIAGO DE CALI.

  
SECRETARIO GENERAL

